DECRETO 248/1962, de 8 de febrero, sobre modificacion arancelaria de la partida 84.46-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reciamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones tormuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la Partida ochenta y cuatrocuarenta y seis-A del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunion del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Articulo primero.—A partir del dia siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo — %	Derecho transi- torio
84.46	A.—Máquinas para el trabajo del vidrio en frío: 1) máquinas simples o		
	complejas, automáticas o continuas	25 25	1 17

Articulo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la peninsula e islas Balcares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 249/1962, de 8 de febrero, sóbre modificación arancelaria de la partida 29.06-A-6.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la Partida veintinueve-cero seis del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Articulo primero.—A partir del dia siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partid a	Articulos	Derecho fijado 	transi- torio
29.06	A-6) octilfenol y monilfenol 7) los demás fenoles y sus sales	20	1

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso para las mercancias que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANÇO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 250/1962, de 8 de febrero, sobre modificación arancelaria de las partidas 70.04 y 70.06.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y persopas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Politica Arancelaria, se ha estimado conveniente, oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del dia siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arnacel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho fijado %
70.04		
	G.—Lunas brutas de corte incolo- loro o blanco, de espesor supe- rior a 4 mm., y cuyas otras di- mensiones no excedan de 400 milimetros	1
70.06	T I unes mulidas sin sumon de sen	
	E.—Lunas pulidas sin armar, de cor- te incoloro o blanco, de espesor superior a 4 mm., y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milimetros	1